

Asunto: Se presenta **Recurso de Apelación** contra Dictamen Consolidado INE/CG79/2025 y Resolución INE/CG87/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los

Informes Anuales de Ingresos y Gastos del de los partidos políticos locales,

correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

ISAAC DAVID RAMIREZ BERNAL,
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE.-

LIC. ALI NARCISO CAMACHO VILLEGAS, Dirigente Estatal del Partido Sonorense y Representante legal del Partido Sonorense, con personalidad debidamente reconocida y acreditada ante dicho Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Boulevard Navarrete #81, entre calles De Las Américas y 14 de Abril, Colonia La Huerta, C.P. 83208, Hermosillo, Sonora; y autorizando para que intervengan en mi representación en el procedimiento a los Licenciados en Derecho: Lic. Aurelio Orlando Cuevas Ramos, Lic. Perla Lizeth Astorga Carvajal, Lic. Marco Aurelio de Jesus Cuevas Ramos y Lic. Jesus Fernando Valenzuela Bracamonte, comparezco ante usted con el debido respeto para exponer lo siguiente:

En respuesta al oficio INE/UTF/DA/2870/2025; Notificación de Dictamen INE/CG79/2025 y Resolución INE/CG87/2025, y con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado B y penúltimo párrafo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); artículo 32, inciso a), fracción VI; 190; 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c), d), e), f) y h), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e), g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); artículo 7, numeral 1, inciso d); 77; 79, numeral 1, inciso b); 80, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como artículo 10, numerales 1 y 3; artículo 22, numeral 1, inciso a), fracción II; artículos 37, numeral 1; 37 bis; 38; 38 bis; 41; 44; 223, numerales 1, 3, 6 y 7; 235, numeral 1, inciso a); 237; 290; 291 y 295 del Reglamento de Fiscalización (RF), se manifiesta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En el marco de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2023, se recibio *Oficio Núm. INE/UTF/DA/45914/2024 con ASUNTO.- Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2023. Partido Sonorense (1ª Vuelta),* de fecha 21 de Octubre de 2024 expedido por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Isaac David Ramirez Bernal donde en la observación número 14, que a letra dice:

14. De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros" se observaron saldos por concepto de "compra de tinacos"; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente edificios, se observó que no reporta bienes inmuebles,



como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe
1	PN1/EG-2/10-10-23	Compra de tinacos para oficinas del partido en Sonora	\$101,500.00

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables, considerando el registro de alta y la depreciación acumulada de los edificios.
- La evidencia documental anexa a las pólizas respectivas.
- En su caso, la relación de activos fijos del Comité Ejecutivo Estatal, que contenga los bienes inmuebles propiedad del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 33, 71, 72, 257, numeral 1, inciso n) y 296 numeral 1 del RF.

En respuesta a dicho requerimiento, se presentó contestación con Oficio No. PS-240/11/2024, en el cual manifestamos lo siguiente:

En consecuencia, presentamos contestación, manifestando lo siguiente:

Aclaramos que los tinacos adquiridos no estaban destinados para oficinas del partido, sino que fueron entregados a los delegados del Partido Sonorense. Por lo tanto, no es necesario su registro en el inventario de activo fijo. Hemos adjuntado en el SIF la evidencia fotográfica de los tinacos como prueba de su entrega.

PETICIÓN:

Solicitamos atentamente la revisión y validación de los documentos entregados para dar cumplimiento a las observaciones realizadas. Entendemos la importancia de un proceso de fiscalización riguroso y estamos comprometidos en colaborar de manera efectiva para subsanar cualquier irregularidad observada.

Aportando las correcciones, la evidencia documental y aclaraciones correspondientes a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Derivado de lo expuesto se recibio el *Oficio Núm. INE/UTF/DA/48661/2024, ASUNTO.-Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2023. Partido Sonorense. (2ª Vuelta),* de fecha 26 de Noviembre de 2024 de primera vuelta, se suscitó, a su vez, un Oficio de Segunda Vuelta de Errores y Omisiones, expedido por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Isaac David Ramirez Bernal en el que se reiteró la observación No. 14 (en oficio de 1ª Vuelta), siendo la observación No. 9 (en oficio de 2ª vuelta) que a letra dice:

9. De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros" se observaron saldos por concepto de "compra de tinacos"; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente edificios, se observó que no reporta bienes inmuebles, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe
1	PN1/EG-2/10-10-23	Compra de tinacos para oficinas del partido en Sonora	\$101,500.00



Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/45914/2024 notificado el 21 de octubre de 2024, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número PS-240/11/2024 de fecha 4 de noviembre de 2024, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Aclaramos que los tinacos adquiridos no estaban destinados para oficinas del partido, sino que fueron entregados a los delegados del Partido Sonorense. Por lo tanto, no es necesario su registro en el inventario de activo fijo. Hemos adjuntado en el SIF la evidencia fotográfica de los tinacos como prueba de su entrega. (...)"

Si bien el sujeto obligado señala en su respuesta que los tinacos no estaban destinados a oficinas del partido sino a delegados del propio partido, no señala ni aporta evidencia del objeto final que justifique la compra de dicho material con recursos del partido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 33, 71, 72, 257, numeral 1, inciso n) y 296 numeral 1 del RF.

Dicho oficio plantea nuevamente la necesidad de presentar, a través del SIF, las correcciones pertinentes a los registros contables, la evidencia documental anexa, y las aclaraciones que permitan esclarecer la procedencia de la operación, en atención a lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, 71, 72, 257, numeral 1, inciso n) y 296, numeral 1 del RF.

Posteriormente, en atención a las observaciones contenidas en el Oficio de Segunda Vuelta, se presentó contestación con Oficio No. PS-245/11/2024, en el cual manifestamos lo siguiente:

En consecuencia, presentamos contestación, manifestando lo siguiente: El artículo 71 del Reglamento de Fiscalización (RF) establece en su numeral 1 que para que un bien sea considerado como parte del activo fijo, uno de los requisitos es que su monto de adquisición sea superior a 150 días de salario mínimo. Para el ejercicio fiscal 2023, el monto correspondiente a este límite es de \$15,561.00, cifra que resulta considerablemente superior al valor unitario de los tinacos adquiridos, que fue de \$1,750.00 Por lo tanto, no cumplen con el criterio establecido para ser considerados como bienes de activo fijo.

Es importante señalar que los tinacos fueron entregados en préstamo a los delegados del Partido Sonorense para apoyarlos en el suministro de agua en sus comunidades. El uso de los tinacos no fue destinado a oficinas del partido, como se menciona inicialmente, sino a delegados del partido como parte de sus funciones, que incluían promover la ideología del partido en sus respectivas



comunidades. En estos domicilios se realizaban reuniones informales, y el préstamo de los tinacos tuvo como objetivo facilitar sus actividades, en lugar de constituir una compra de materiales destinados a uso permanente en las oficinas del partido.

PETICIÓN:

Solicitamos atentamente la revisión y validación de los documentos entregados para dar cumplimiento a las observaciones realizadas. Entendemos la importancia de un proceso de fiscalización riguroso y estamos comprometidos en colaborar de manera efectiva para subsanar cualquier irregularidad observada.

Siendo esto, que, en el ejercicio fiscal 2023, la Comisión de Fiscalización emitió el Dictamen Consolidado INE/CG79/2025 y Resolución INE/CG87/2025 al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos locales.

En dicho dictamen se estableció, en el capítulo de conclusiones de la revisión, en la página número 2484 se desprende una conclusión sancionatoria identificada con el folio 8.22.3-C9-PS-SO, en la que se determinó lo siguiente:

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.22.3-C9-PS-SO. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de tinacos que carecen de objeto partidista por un importe de \$101,500.00.	\$101,500.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos 1917, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

II. AGRAVIOS

PRIMERO. -

La resolución impugnada transgrede mi derecho de audiencia, ya que no se me permitió



conocer los elementos en que se sustentó la sanción impuesta, ni se me otorgó la oportunidad de manifestar lo que a mi derecho conviniera.

De lo expuesto en los antecedentes se desprende que la actuación de la autoridad fiscalizadora adoleció de inconsistencias y deficiencias que afectan garantías fundamentales. En particular, se evidencia que, pese a haber sido presentadas las aclaraciones, correcciones y evidencia documental pertinentes en respuesta a los oficios de errores y omisiones (tanto de primera como de segunda vuelta), la conclusión sancionatoria plasmada en el Dictamen Consolidado no refleja la totalidad de los argumentos expuestos, vulnerando así el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

Esta situación configura agravios directos, al omitirse la valoración integral de la respuesta oportuna del sujeto obligado, y al imponer una sanción que resulta incongruente con la información y justificaciones presentadas, lo que afecta los principios de legalidad y debido proceso.

Lo anterior vulnera el principio de debido proceso, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia:

Tesis Registro digital: 200234 Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133 Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Esta jurisprudencia establece que las formalidades esenciales del procedimiento son imprescindibles para garantizar una defensa adecuada y oportuna antes de que se emita cualquier acto privativo que afecte derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad, la propiedad, las posesiones o cualquier otro derecho.

El no cumplir con estos requisitos esenciales vulnera el derecho de audiencia y conduce a la indefensión del afectado, pues impide que se realice una defensa plena y efectiva antes de que se adopte un acto que pueda privar de derechos fundamentales.



En el caso concreto de la fiscalización que nos afecta, se evidencia una violación a la garantía de audiencia y al debido proceso, en tanto no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son indispensables para asegurar una defensa adecuada antes de cualquier acto privativo de derechos.

En nuestro caso, a pesar de haber presentado oportunamente nuestras aclaraciones, correcciones y la evidencia documental requerida a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en respuesta a los oficios de errores y omisiones (primera y segunda vuelta), la conclusión sancionatoria plasmada en el Dictamen Consolidado no refleja la totalidad de los argumentos y pruebas aportadas. Esta omisión resulta contraria a lo establecido en la mencionada jurisprudencia, ya que se vulnera el derecho a la audiencia y se priva al afectado de una defensa plena y efectiva.

Por tanto, es imperativo que se revise y se garantice el cumplimiento de estas formalidades esenciales del procedimiento en materia de fiscalización, con el fin de subsanar la indefensión ocasionada y asegurar que la resolución final incorpore de manera integral nuestras pruebas y alegaciones, conforme a lo establecido en el artículo 14 constitucional y la jurisprudencia aplicable.

SEGUNDO. –

Conforme al artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, integrar los órganos de representación política y facilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este sentido, la entrega de tinacos a delegados (quienes son portavoces y promotores de la ideología del partido) se enmarca como una acción que contribuye a alcanzar dichos fines democráticos, pues fortalece la comunicación y la operatividad en el terreno, elementos esenciales para la movilización ciudadana. Además, dada la severa sequía que afecta al estado, la entrega de los tinacos se realizó como parte de nuestro compromiso con la ciudadanía, permitiendo a través de nuestros delegados garantizar el acceso a un recurso vital como lo es el agua.

- A) La presente apelación se sustenta en la correcta interpretación y aplicación de los siguientes preceptos:
- Artículo 6 de la LGPP: Refuerza la importancia de que los actos y operaciones realizados por los partidos se orienten a cumplir sus fines constitucionales y de interés público.
- Artículo 25, inciso a) de la LGPP: Establece que los actos y gastos que se efectúan con objeto de fortalecer las actividades partidistas se encuentran debidamente amparados, siempre que estén en línea con el objeto del partido.
- Artículos 2650, 51, 72 y 82 de la LGPP: Regulan, en términos generales, el manejo y control del patrimonio partidista, permitiendo que los recursos destinados a la promoción de actividades y a la comunicación con la base se consideren parte del funcionamiento legítimo del partido.
- Los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento de Fiscalización establecen los lineamientos para la clasificación y valoración de los bienes y gastos partidistas. Bajo dichos criterios, resulta procedente considerar que la entrega de tinacos (al ser destinados a delegados que, en sus comunidades, promueven la ideología y participación política) constituyen un gasto de naturaleza partidista, fundamental para la operatividad y el cumplimiento del objeto social del partido.



No obstante, la evaluación contenida en el Dictamen Consolidado ha pasado por alto la justificación de que los tinacos son elementos estratégicos para la función de los delegados, y por ende, para el cumplimiento de la misión partidista.

- B) La entrega de tinacos a los delegados del partido se orienta a fortalecer la capacidad operativa y comunicativa del partido en el ámbito local, facilitando el desempeño de funciones esenciales tales como la difusión de la ideología y la promoción de la participación ciudadana. Es importante resaltar que:
- Los tinacos no fueron adquiridos para integrarse al inventario de bienes fijos de uso exclusivo en oficinas, sino que se pusieron a disposición de los delegados para apoyar actividades de vinculación con la comunidad, reforzando el mensaje y la imagen del partido.

Esta medida se ajusta a lo previsto en el artículo 3 de la LGPP, puesto que al dotar de recursos a los delegados se impulsa el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y se promueve la integración de la base partidista en actividades democráticas.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la entrega de tinacos responde a una necesidad funcional del partido, alineada con sus fines constitucionales y de interés público. La imposición de la sanción, basada en la supuesta carencia de objeto partidista, resulta infundada y contraria a lo establecido en la LGPP y sus reglamentos complementarios.

Para respaldar nuestra posición, es pertinente citar el recurso de apelación identificado como Expediente: SUP-RAP-392/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la página No. 87, parrafo 5, que a letra dice:

(277)No existe una definición legal ni reglamentaria del concepto de "gasto sin objeto partidista"; no obstante, la autoridad fiscalizadora electoral, así como la doctrina judicial que ha emitido este Tribunal, han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no,45 que son, de manera enunciativa y no limitativa: a) el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; b) el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; c) el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y d) el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

En dicho recurso de apelación se abordan los criterios para determinar si un gasto realizado por un partido político tiene o no un objeto partidista. Si bien no existe una definición legal o reglamentaria específica del concepto de "gasto sin objeto partidista", la autoridad fiscalizadora y la doctrina judicial han establecido criterios objetivos para su evaluación.

Entre ellos se encuentran:

- 1. Origen del financiamiento del gasto.
- 2. Vinculación con las actividades partidistas y su adecuada comprobación.
- 3. Beneficio o utilidad para el partido, debidamente demostrado.
- 4. Cumplimiento de principios de gestión eficiente del recurso público, como transparencia, racionalidad y máxima publicidad.

Este precedente es relevante porque establece parámetros claros para determinar la validez de los gastos de un partido, lo que permite fundamentar nuestra argumentación respecto a la legalidad y justificación del gasto en cuestión.



Y en atención a los criterios establecidos en el recurso de apelación antes mencionado, se procede a solventar cada uno de los aspectos objetivos que determinan si un gasto tiene objeto partidista:

1. Origen del financiamiento del gasto

La adquisición de los tinacos fue realizada con financiamiento destinado a actividades ordinarias del partido, conforme a la normatividad aplicable en materia de uso y comprobación de recursos. Este gasto no se efectuó con recursos públicos etiquetados para campañas o actividades específicas, sino dentro del marco de financiamiento que la ley permite para el fortalecimiento de la estructura partidista y el cumplimiento de sus fines institucionales.

2. Vinculación con las actividades partidistas y su adecuada comprobación

La entrega de los tinacos a nuestros delegados responde a una función operativa esencial dentro del partido, ya que los delegados fungen como enlaces con la ciudadanía y promotores de la ideología partidista. Su labor requiere herramientas que faciliten su acercamiento con la comunidad, especialmente en contextos de emergencia o crisis como la severa sequía que afecta al estado. En este sentido, la entrega de tinacos permite reforzar la relación del partido con la ciudadanía y fomentar la participación ciudadana en la vida democrática, en total alineación con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

3. Beneficio o utilidad para el partido, debidamente demostrado

El beneficio para el partido es evidente, ya que el fortalecimiento de la labor de los delegados incide directamente en la capacidad operativa y comunicativa de nuestra estructura partidista. La entrega de los tinacos permite que los delegados generen vínculos más sólidos con la ciudadanía, promoviendo la participación política y fortaleciendo la presencia del partido en el ámbito local. Esto es un aspecto fundamental para la integración de los órganos de representación política y la facilitación del acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

4. Cumplimiento de principios de gestión eficiente del recurso público, como transparencia, racionalidad y máxima publicidad

La operación fue ejecutada bajo principios de transparencia y racionalidad, dado que el recurso fue destinado a una actividad claramente vinculada con la función partidista, y su ejecución fue debidamente documentada. La adquisición y distribución de los tinacos no solo se encuentra debidamente justificada, sino que también responde a un criterio de máxima publicidad, ya que la comunidad beneficiada tuvo conocimiento de la medida y pudo acceder a un recurso esencial para mitigar los efectos de la crisis hídrica en la región.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la adquisición y entrega de tinacos a nuestros delegados cumple con los criterios objetivos establecidos por la doctrina judicial y la autoridad fiscalizadora electoral para considerar que el gasto tiene un objeto partidista. En consecuencia, cualquier sanción derivada de la supuesta carencia de objeto partidista carece de fundamento y debe ser revocada.

III. PRUEBAS



Con el objetivo de sustentar nuestra argumentación y demostrar la legalidad del gasto impugnado, se ofrecen las siguientes pruebas conforme a lo dispuesto los artículos 14, 15 númeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

1. Prueba Técnica:

Consistente en ocho (8) fotografías de la entrega de tinacos a los delegados del partido, que evidencian la correcta aplicación del recurso en actividades de vinculación comunitaria, en congruencia con las funciones operativas del partido.

2. Documentla Pública:

Consistente en Recurso de apelación No. SUP-RAP-392/2022, resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se analizan los criterios para determinar si un gasto realizado por un partido político tiene un objeto partidista, estableciendo que la falta de una definición reglamentaria no puede ser motivo para imponer sanciones sin una valoración integral del contexto y la utilidad del gasto.

Mismas pruebas se anexan mediante SIF

IV. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los principios de legalidad, certeza y debido proceso, solicitamos atentamente:

PRIMERO. Se nos tenga por presentado en tiempo y forma legal el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Se revoque la determinación de la autoridad fiscalizadora respecto a la conclusión del gasto como "sin objeto partidista", al haber quedado demostrado que la adquisición y entrega de tinacos a nuestros delegados cumple con los criterios establecidos en la doctrina judicial y en la normativa electoral vigente.

TERCERO. Se reconozca la legalidad y justificación del gasto realizado.

Hermosillo, Sonora, a la fecha de su presentación Protesto lo necesario

LIC. ALI NARCISO CAMACHO VILLEGAS

Representante legal del Partido Sonorense y Representante Propietario del Partido Sonorense ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora